

**Santiago de Cali, 19 de julio de 2020**

**Honorable**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Dr. Pablo Saavedra Alessandri**

**Secretario General**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**San José (Costa Rica)**

**Ref. - *Amicus curiae* referente a la solicitud de opinión consultiva realizada por la República de Colombia sobre la “figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” de 21 de octubre de 2019.**

Honorable Secretario General,

Quien suscribe, Julián Fernando Montoya Pipicano, ciudadano colombiano, con base en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la invitación extendida por ella, me presento ante usted para que tome en consideración de presentar ante el Pleno de este organismo regional las siguientes observaciones referentes a la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Colombia.

El pasado 21 de octubre de 2019, la República de Colombia (en adelante “Colombia”), a través de su embajada en la República de Costa Rica, presentó ante la Secretaría de esta Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) Solicitud de Opinión Consultiva, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante “la Convención Interamericana” o “la CADH”)<sup>1</sup>, con la finalidad de que la Corte Interamericana brinde concepto sobre las siguientes dos preguntas:

---

<sup>1</sup> Dicho artículo preceptúa: “1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. / 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.”

1. “A la luz del derecho internacional, *¿Es la reelección presidencial indefinida un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos?* En este sentido, *¿Resultan contrarias al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, ya sea por restringir los derechos políticos del gobernante que busca ser reelegido o por restringir los derechos políticos de los votantes?* O, por el contrario, *¿Es la limitación o prohibición de la reelección presidencial una restricción de los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia?*”<sup>2</sup>

2. “En el evento en que un Estado modifique o busque modificar su ordenamiento jurídico para asegurar, promover, propiciar o prolongar la permanencia de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida, *¿Cuáles son los efectos de dicha modificación sobre las obligaciones que ese Estado tiene en materia de respeto y garantía de los derechos humanos?* *¿Resulta dicha modificación contraria a las obligaciones internacionales del estado en materia de derechos humanos y, particularmente, a su obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos a: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país?*”<sup>3</sup>.

La Corte Interamericana concedió plazo a todos los interesados hasta el 24 de julio de 2020 como fecha límite para presentar sus interlocuciones escritas frente a la Opinión Consultiva sometida por Colombia.

Inicialmente se abordarán los siguientes ítems, que justificaran el concepto que se brindará a la Corte IDH respecto a la respuesta a ser brindada a Colombia respecto a la Opinión Consultiva remitida: (con la finalidad de estructurar el concepto a presentar se procederá de la siguiente manera)

---

<sup>2</sup> Solicitud de Opinión Consultiva elevada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la República de Colombia referente a la “figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” de 21 de octubre de 2019, Página 11. Enlace web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc\\_04\\_19\\_es.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_04_19_es.pdf)

<sup>3</sup> Op.cit.

## I. FIGURA DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL.

La reelección presidencial es una figura electoral usada en países con sistemas de gobierno presidencialistas donde el individuo que ostenta temporalmente el poder (llamado presidente, siendo este cabeza del ejecutivo nacional) tiene las atribuciones para poder aspirar a otro mandato presidencial el cual se pone a consideración del electorado; la posibilidad de que se geste una reelección deriva de varios factores: la duración del cargo, la cantidad de poder que concentra el Ejecutivo y que puede ejercer efectivamente, la existencia o no de reales controles institucionales, las costumbres y tradiciones políticas de los partidos y sus líderes en cuanto a la alternancia del poder o el deseo de continuismo<sup>4</sup>.

Serrafero (2016) clasifica en cinco los tipos de reelección presidencial<sup>5</sup> los cuales son aplicados en el continente americano, los cuales son:

- **Reelección *indefinida o ilimitada*:** el presidente puede presentarse cuantas veces quiera y en el momento en que lo desee, no existen limitaciones frente a la postulación a nuevos comicios.
- **Reelección *inmediata por una vez (o más) y abierta*:** el presidente puede presentarse a su reelección, y luego de un intervalo o transcurrido cierto periodo de tiempo, puede nuevamente volver a presentarse y así sucesivamente.
- **Reelección *inmediata por una vez (o más) y cerrada*:** el presidente puede presentarse a su reelección inmediata, pero existen límites respecto a las veces que puede postularse al cargo nuevamente.
- **Reelección *no inmediata y abierta*:** el presidente tiene prohibida la reelección consecutiva, pero puede ser candidato de nuevo transcurrido un intervalo de tiempo específico (medido en mandatos o en años).
- **Reelección *no inmediata y cerrada*:** el presidente tiene prohibida la reelección consecutiva, pero puede nuevamente ser candidato transcurrido un intervalo medido en uno o más mandatos, o determinado número de años; pero en cierto punto se cierra la posibilidad de participar en nuevos comicios.
- **Prohibición de la reelección presidencial:** el presidente no puede volver a ser candidato al cargo.

---

<sup>4</sup> Serrafero, Mario; 2011; "La reelección presidencial indefinida en América Latina"; *Revista de Instituciones, Ideas y Mercados* No. 54, mayo del 2011, pp. 225-259, Escuela Superior de Economía y Administración ESEADE (Buenos Aires, Argentina); consultado el 13 de junio de 2020. Enlace web: [http://www.esade.edu.ar/files/riim/RIIM\\_54/54\\_11\\_serrafero.pdf](http://www.esade.edu.ar/files/riim/RIIM_54/54_11_serrafero.pdf)

<sup>5</sup> Serrafero, Mario; 2016: "Reelección presidencial, ventajas del candidato e inequidad electoral", *Instituto de Filosofía Política e Historia de las Ideas Políticas*, consultado el 15 de junio de 2020. Enlace web: <https://www.ancmip.org.ar/user/files/Serrafero.I.16.pdf>

Todas las anteriores modalidades de reelección presencial se basan en fundamentos políticos e históricos, por ejemplo, Serrafiero (2016) explica que la reelección no inmediata o alterna se trata de una modalidad ecléctica siendo que imposibilita al mandatario una reelección que prosiga a su periodo actual pero no restringe su oportunidad de acceder al cargo nuevamente; lo anterior permite que pueda ser elegido nuevamente quien ha demostrado buenos resultados y pericia en la administración pública y a su vez puede evitar el continuismo político y abuso de poder, entre tanto, la prohibición absoluta a la reelección se ha relacionado con el intento de evitar la personalización del régimen político y un probable abuso de poder, todo esto con el propósito general de limitar el poder presidencial promoviendo la alternancia a nuevos liderazgos<sup>6</sup>.

Es importante tomar en consideración el carácter abierto o cerrado de la reelección y no solo si esta es inmediata o alternada, ya que esto es vital en el análisis de la figura en determinados contextos, por ejemplo, el mayor representante en el continente de la reelección *inmediata* son los Estados Unidos, siendo el ejemplo más citado por parte de los partidarios de la reelección inmediata, sin embargo, debe analizarse que en este país la reelección es *cerrada* por lo que solo se permite al candidato presidente postularse una única vez; caso contrario sucedió, por ejemplo, en Argentina en el año 1994, donde la reelección era *inmediata y abierta*, lo cual le ofrecía mayor flexibilidad al candidato presidente, siendo concretos a Carlos Menem quien gracias a esto pudo postularse nuevamente en los comicios presidenciales del año 2003.

## II. FIGURA DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL EN AMÉRICA LATINA

La figura de la reelección presidencial no es nueva en América, su debate e implementación ha existido desde el nacimiento de los nuevos Estados americanos en el siglo XIX con la emancipación frente a las potencias europeas en la época independentista; sin embargo, la implementación de sistemas democráticos en este territorio conlleva al establecimiento de límites a las aspiraciones de continuidad de los líderes presidenciales, en oposición a los sistemas monárquicos con los que se quería un alejamiento político.

Estas limitaciones a las ambiciones de continuidad en el poder de los mandatarios se establecen mediante mecanismos tales como períodos fijos de mandato presidencial (que varían de acuerdo a la normatividad electoral de cada nación) y el establecimiento de controles constitucionales a la presentación de familiares del presidente de turno en cargos públicos, con el fin de evitar nepotismo e “hilos de poder” detrás de la silla presidencial.<sup>7</sup>, sin embargo, los

---

<sup>6</sup> Op. cit.

<sup>7</sup> Treminio Sánchez, Ilka (2013); “Las reformas a la reelección presidencial en América Latina” *Revista “Estudios Sociológicos”* Vol. XXXI, núm. 91, El Colegio de México. Enlace web: <https://estudiossociologicos.colmex.mx/index.php/es/article/view/118/118>

debates de establecer barreras frente a la posibilidad de ampliar los mandatos o atribuciones presidenciales se caracterizan por ser fluctuantes en el tiempo, variando entre períodos de restricción y flexibilización de la figura de la reelección presidencial.

Como se menciona previamente, desde los albores de las actuales naciones americanas (y en especial Latinoamericanas), se ha evidenciado el sesgo constitucional en contra de la figura de la reelección con miras a abolir los personalismos políticos y el continuismo (Serrafero, 1997)<sup>8</sup>, se observaba a la reelección como una figura que podría otorgarle a los presidentes poderes excesivos con una ventaja frente a sus adversarios y contendientes electorales, socavando el sistema democrático y garantizando su continuidad en el poder (Carey, 2003)<sup>9</sup>, no obstante, con el paso del tiempo, y la formación de sistemas políticos en la práctica bipartidistas, se generó en pro de la estabilidad un pacto de alternancia del poder (también llamada reelección diferida), donde los presidentes (junto con sus partidos) deciden interponer uno o dos periodos presidenciales de por medio entre reelecciones, esto con el fin de no penalizar la calidad del liderazgo político y mantener incentivos para que los presidentes en ejercicio también aceptaran las condiciones constitucionales de la transición democrática una vez que dejaran temporalmente el poder (esto socavando la formación de nuevos liderazgos y partidos estables al existir bloqueos intergeneracionales de líderes para intentar mantener el poder de nuevo y tratar de llegar de forma reiterativa a la presidencia (Corrales, 2008))<sup>10</sup>.

A mediados de 1990, en cambio, ocurrió una llamada “ola reeleccionista” donde se flexibilizó significativamente los límites al mandato presidencial, contrariando la tradición restrictiva de la figura de reelección presidencial, posibilitando no solo reelecciones de dos o más mandatos consecutivos (definidos por el sistema electoral interno de cada país), sino a la postre, reelecciones presidenciales indefinidas que aún se mantienen en países como Venezuela, Nicaragua o Cuba (cimentadas constitucionalmente)<sup>11</sup> u Honduras (cuyo fundamento no es constitucional, sino jurisprudencial a través de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de dicho país)<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Serrafero, Mario. 1997. “Reelección y Sucesión Presidencial”. Poder y Continuidad: Argentina, América Latina y EE. UU. Buenos Aires: Fundación Editorial de Belgrano

<sup>9</sup> Carey, John. 2003. “The Reelection Debate in Latin America”. *Latin American Politics and Society* 45 (1): 119-133.

<sup>10</sup> Corrales, Javier. 2008. “Latin America’s Neocaudillismo: Ex-Presidents and Newcomers Running for President... and Winning”. *Latin American Politics and Society* 50 (3): 1-35.

<sup>11</sup> Grijalva Jiménez, Agustín; Castro-Montero, José Luis; año 2019: “Reelección presidencial indefinida y reforma constitucional en América Latina: análisis comparado de los casos de Venezuela, Nicaragua, Ecuador y Bolivia”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XXV, 2019, PP. 223-244, ISSN 2346-0849.

<sup>12</sup> Nota periodística: “Presidente de Honduras no buscará segunda reelección en 2021”, Deutsche Welle, publicada el 14 de febrero de 2020, consultada el 07 de junio de 2020. Enlace web: <https://p.dw.com/p/3XkuW>

Los primeros países que dieron el paso a la figura de la reelección en la década de 1990 fueron, mediante la figura de la reelección presidencial inmediata Perú en 1993, Argentina en 1994 y Brasil en 1997, cuyas reformas fueron impulsadas por Alberto Fujimori, Carlos Menem y Fernando Henrique Cardoso respectivamente. quienes gracias a esto pudieron acceder a un nuevo periodo presidencial. Según Treminio Sánchez (2013)<sup>13</sup>, el común denominador de esta ola reeleccionista fue un “clima de imperante neoliberalismo que buscaba establecer un proyecto de reformas estatales, procesos de privatización, desregulación y mayor papel del mercado en la asignación de los recursos”, situaciones que no hubieran podido ser materializadas en un solo periodo presidencial.

Mientras que la primera ola reeleccionista fue motivada por causas económicas, la siguiente tiene como motivación los personalismos a través de gobiernos basados en la imagen del gobernante como motor, lo anterior inició con la reforma venezolana del año 1999, donde se prevé como opción la reelección presidencial indefinida, lo cual trajo controversia respecto al renacimiento de posibles caudillismos en este continente, manifestando Zovatto (2009) que dicha “fiebre reeleccionista” es una corriente negativa para la región, debido a la marcada debilidad institucional en Latinoamérica (situación que no se mejora a través de líderes carismáticos sino a través de la calidad de las instituciones, la madurez de la ciudadanía y la cultura cívica)<sup>14</sup>.

Venezuela tuvo ese primer debate respecto a la figura de la reelección presidencial entrando al siglo XXI, el cual se materializó en la confirmación de una nueva Constitución Política en la cual se pasa de una reelección alterna (con un intervalo de dos gobiernos) como fungía en la Constitución de 1961 a una reelección inmediata en el nuevo texto constitucional, donde adicionalmente se aumentaron los años del periodo fijo de mandato de cinco a seis años; posterior a esto se gestó en República Dominicana un cambio similar en el año 2002 que pretendía favorecer al presidente Rafael Hipólito Mejía quien ejercía la presidencia, resultando vencedor en los comicios del año 2004 el expresidente Leonel Fernández.

En el año 2003 se presentó una nueva autorización respecto al uso de la figura de la reelección esta vez en Costa Rica, llevada a cabo por interpretación constitucional por parte de la Sala Constitucional del Poder Judicial que replanteó un análisis realizado en el año de 1969 de la Constitución Política de 1949, lo cual favoreció al presidente en ejercicio Oscar Arias a conseguir un segundo mandato presidencial; sin embargo, los pronunciamientos de los entes de control constitucional también pueden ser adversos a esta figura, tal como ocurrió en

---

<sup>13</sup> Op. cit.

<sup>14</sup> Zovatto, Daniel (2009), “Ola reeleccionista en América Latina”, Columna de opinión publicada en el periódico “La Nación” el 12 de agosto de 2009, consultada en junio de 2020. Enlace web: <https://www.lanacion.com.ar/opinion/la-ola-reeleccionista-en-america-latina-nid1161230>

Colombia en el año 2009 donde (previa modificación constitucional que autorizó esta figura electoral en el año 2005 vía reforma legislativa y que llevó en el año 2006 a un segundo mandato continuo de Álvaro Uribe Vélez) la Corte Constitucional emitió un fallo que declaró inconstitucional los mecanismos para la realización de un referendo donde Uribe Vélez buscaba un tercer mandato.

En el año 2006, Bolivia, a través de una Asamblea Nacional Constituyente, realizó la transición de la reelección presidencial alterna a la inmediata, poco después de la elección de Evo Morales como primer mandatario de esta nación sudamericana, siendo este país uno de los que actualmente mantienen la figura de forma inmediata e indefinida (en la práctica), siendo este tema de constante debate por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional quien en el año 2017 mediante pronunciamiento declaró inaplicables las restricciones temporales existentes sobre la reelección presidencial, permitiendo la participación de Evo Morales en los comicios del año 2019<sup>15</sup>, quien tras ganar las elecciones ese mismo año, renuncia al cargo debido a controversias sobre la legitimidad de los comicios y asume el ejecutivo nacional un gobierno interino (en cabeza de Jeanine Añez como presidenta del legislativo).

Ecuador no quedó exento de estas modificaciones electorales, logrando el presidente Rafael Correa en el año 2008, a través de Asamblea Nacional Constituyente, aplicar la figura de la reelección presidencial inmediata y por única vez para el presidente de la República, lo cual permitió a Correa un segundo mandato en el año 2009; en este mismo año, en Venezuela, mediante consulta popular, el presidente Hugo Chávez Frías puso en debate nacional la figura de la reelección en este caso, de forma indefinida, saliendo victorioso e imponiendo un nuevo estándar sobre la figura de la reelección que otros líderes en otras naciones, como se verá a continuación, intentarán emular.

En Centroamérica no sólo el debate sobre la figura de la reelección presidencial fue dado en Costa Rica, por el contrario, existen dos ejemplos a citar a continuación de aprobación de esta figura mediante pronunciamientos del ente de control constitucional: en Nicaragua, la Constitución Política Sandinista del año 1987 no llegó a establecer límites claros frente a la figura estudiada, lo cual fue delimitado en la reforma constitucional del año 1995, en la cual se estableció que un presidente sólo podía ser reelegido por única vez y con un periodo presidencial de diferencia entre mandatos, sin embargo, esta modificación fue objeto de estudio y debate por parte de la Corte Suprema de Justicia nicaragüense quien en el año 2009

---

<sup>15</sup> Dicha interpretación es también aplicable a los miembros de la Asamblea Nacional Boliviana, a las autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos y a los integrantes de los Consejos y Asambleas de estos gobiernos autónomos. Tribunal Constitucional Plurinacional, TCP-0084/2017, Consultado el 13 de junio de 2020. Enlace web del pronunciamiento: <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2017/12/sentencia-0084-2017-tcp-bolivia-reeleccion-evo-morales.pdf>

profirió pronunciamiento sobre recurso de amparo<sup>16</sup> solicitado por el presidente Daniel Ortega, donde declara inaplicable el artículo 147 de la constitución política, dando vía libre a la figura de la reelección presidencial indefinida presidencial y de mandatarios regionales, con lo cual en el año 2011 Ortega logra obtener un nuevo mandato presidencial (esta sentencia ha sido cuestionada debido a que fue redactada en presencia de mayoría de magistrados de tendencia sandinista. la cual es la corriente política de Ortega (Treminio 2013)<sup>17</sup>).

Como segundo ejemplo, en Honduras (país que no tenía aprobado en su ordenamiento la reelección) el presidente Manuel Zelaya en el año 2009, intentó incorporar la figura de la reelección en modalidad inmediata mediante una consulta popular que pretendía convocar una Asamblea Nacional Constituyente, sin embargo, esta situación no prosperó debido al Golpe de Estado gestado por el ejército hondureño en compañía de sectores políticos y otros poderes del Estado, lo cual dio como resultado la expulsión de Zelaya del país y un gobierno interino que realizó nuevas elecciones, no obstante en el año 2015 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia avaló la reelección presidencial indefinida mediante la resolución de dos acciones de inconstitucionalidad<sup>18</sup>, jurisprudencia que en la actualidad sigue vigente.

El debate sobre la reelección presidencial (en cualquiera de sus modalidades) sigue vigente y presenta cambios constantes en el marco jurídico de cada país; como se pudo previamente observar, desde la década de 1990 esta figura ha presentado implementaciones y derogaciones que no permiten visualizar una estabilidad en el uso de la figura, esto se visualiza en que en la actualidad varios de los países que se nombraron anteriormente han retirado o restringido la reelección de sus sistemas electorales, tal es el caso de Ecuador que en el año 2015 y mediante ley de la Asamblea Nacional eliminó las restricciones a la reelección presidencial hasta por un periodo más (permitiendo esto un tercer periodo de Rafael Correa)<sup>19</sup>, sin embargo, en el año 2018 mediante referendo propuesto por el presidente Lenin Moreno y con un 64,12% de aprobación logró restringir la reelección presidencial a máximo un periodo adicional<sup>20</sup>.

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua - Sala Constitucional, Sentencia 504 del 19 de octubre de 2009. Enlace web: <https://www.legal-tools.org/doc/47dd99/pdf/>; consultado el 13 de junio de 2020.

<sup>17</sup> Op. cit.

<sup>18</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Sentencia del 22 de abril de 2015, consultada el 13 de junio de 2020. Enlace web: <https://hn.vlex.com/vid/671837089>

<sup>19</sup> Salmorán, Guadalupe, “La reelección presidencial en América Latina”, Pág. 2; *Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)*, Consultado el 13 de junio de 2020. Enlace web: [https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2018/06/Salmoran\\_Reeleccion-presidencial-AL-1.pdf](https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2018/06/Salmoran_Reeleccion-presidencial-AL-1.pdf)

<sup>20</sup> Artículo periodístico “Lenín Moreno bloquea a Rafael Correa: Ecuador vota en referéndum a favor de limitar a dos periodos el mandato presidencial”, publicado el 5 de febrero de 2018, consultado el 13 de junio de 2020; British Broadcasting Corporation BBC; Redacción BBC Mundo. Enlace web: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-42928552>

Colombia, en el año 2015 mediante proyecto de ley propuesto por el presidente Juan Manuel Santos (quien se encontraba en su segundo mandato presidencial continuo) y aprobado por el legislativo, logró la prohibición absoluta de la reelección presidencial con la modificación del artículo 197 constitucional que además refería que este sólo podría modificarse mediante referendo de iniciativa popular o Asamblea Constituyente<sup>21</sup>; esto es claro ejemplo de cómo la figura de la reelección pasó de estar prohibida en la Constitución Política de 1991 a ser aceptada de forma inmediata en el año 2006 y posteriormente derogada en el año 2015, lo cual muestra la inestabilidad de la figura al ser tan flexible su uso en un lapso de nueve años.

En la actualidad en el continente, sólo cuatro países tienen la figura de la reelección inmediata e indefinida: Honduras y Nicaragua (mediante aprobación jurisprudencial de su ente de control constitucional) y Venezuela y Cuba (quienes tienen aprobada esta figura desde sus cartas políticas); de los anteriores solo los dos primeros tienen reconocida la competencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>22</sup>; por lo se puede afirmar que la aplicación y el debido debate sobre esta figura electoral se encuentra viva en países de nuestro continente y basados en la cronología descrita, no existe estabilidad sobre la implementación de esta figura, ya que esta se adopta y deroga por vías legislativas, por conceptos jurisprudenciales o a través del constituyente primario, o en muchas ocasiones, bajo todos los mecanismos anteriores en un solo país.

### III. REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA, UN DEBATE ACTIVO

Como se mencionó previamente, el debate sobre la reelección y sus modalidades son temas de constante análisis en las naciones latinoamericanas, caracterizándose esta figura por la poca estabilidad en su implementación en los últimos 30 años, esto se encuentra plasmado en los medios de comunicación escritos, de donde se sustraen dos ejemplos: el primero, es el caso de Honduras, país donde constitucionalmente la reelección presidencial está vetada (artículo 239 de la Constitución Política Hondureña), sin embargo, en el año 2017 y gracias a un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de este país, el presidente en ejercicio, Juan Orlando Hernández, pudo presentarse a nuevos comicios presidenciales<sup>23</sup>, logrando la victoria

---

<sup>21</sup> Consejo de Europa - Comisión de Venecia, año 2018, "Informe sobre los límites de la reelección. Parte I - Presidentes", párrafo 37 al 41. Consultado el 13 de junio de 2020. Enlace web: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2018\)010-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2018)010-spa)

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, año 2018, "ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", consultado el 14 de junio de 2020. Enlace web: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>

<sup>23</sup> Nota periodística: "¿Como Juan Orlando Hernández puede optar a la reelección?". Telesur, 24 de noviembre de 2017, consultado el 20 de junio de 2020. Enlace web: <https://www.telesurtv.net/news/Como-Juan-Orlando-Hernandez-puede-optar-a-la-reeleccion-20171124-0030.html>

en el año 2018 y consolidando su segundo mandato consecutivo, llevando a la figura de la reelección presidencial indefinida a un fuerte debate entre oposición y oficialismo donde, en un sorpresivo giro, el presidente Hernández ha solicitado a su partido político y al legislativo hondureño limitar esta figura para brindar un mayor clima de seguridad jurídica en esta nación centroamericana, solicitando el apoyo del Partido Nacional de Honduras (al cual pertenece)<sup>24</sup>.

En segundo lugar, en Nicaragua, nación la cual tiene dentro de su marco jurídico la reelección presidencial indefinida y continua gracias a otro fallo del ente de control constitucional debido a un recurso de amparo presentado por el presidente Daniel Ortega y otros mandatarios regionales, se abre el debate de esta figura y del papel del órgano de control constitucional para regular estas disposiciones, siendo un grupo de ciudadanos y expertos juristas denominado “Grupo Pro reformas electorales” quienes solicitan una reforma electoral respecto a dos puntos macro los cuales son la prohibición de la reelección presidencial y restringir la posibilidad de que el cónyuge del primer mandatario pueda postularse a elecciones presidenciales (ya sea al cargo de presidente o vicepresidente), esto motivado por el rol de vicepresidente de la República en cabeza de la esposa del presidente Ortega, la señora Rosario Murillo<sup>25</sup>.

Las anteriores presiones por parte de distintos grupos lograron que a principios del presente año, se gesticone en la Asamblea Nacional Nicaragüense un intento de reforma electoral promovida por parlamentarios de la oposición al presidente Ortega los cuales son apoyados por sectores de la comunidad internacional que reclaman elecciones transparentes y en palabras de los parlamentarios promotores de la reforma: “*votaciones libres, justas, transparentes y observadas, sin posibilidad de reelección*” ya que, el oficialismo tiene una presencia fuerte en las tres ramas del poder público nicaragüense. lo cual, según estos, genera un ambiente represivo por parte de los sandinistas.

Los anteriores ejemplos nos indican que el tema de la figura de la reelección presidencial se encuentra vivo en el debate público de las naciones latinoamericanas, ya sea desde la aprobación o la prohibición de esta figura, y aparentemente este debate continuará.

#### IV. CONSIDERACIONES:

---

<sup>24</sup> Nota periodística “*El presidente de Honduras pide a su partido limitar la figura de la reelección*” Agencia EFE, publicado el 30 de noviembre de 2019, consultado el 23 de junio de 2020, <https://www.efe.com/efe/america/politica/el-presidente-de-honduras-pide-a-su-partido-limitar-la-figura-reeleccion/20000035-4122586>

<sup>25</sup> Nota periodística: “*Sin reelección presidencial y prohibido que el cónyuge del presidente participe como candidato. Esta es una propuesta del Grupo Pro-Reforma Electoral*”, Publicado el 20 de septiembre de 2019 por Leonor Álvarez, Diario La Prensa; consultado el 25 de junio de 2020. Enlace web: <https://www.laprensa.com.ni/2019/09/20/politica/2592779-sin-reeleccion-presidencial-y-prohibido-que-el-conyuge-del-presidente-participe-como-candidato-esta-es-la-propuesta-del-grupo-pro-reforma-electoral>

Tomando en cuenta las anteriores apreciaciones, se procede a brindar ante ustedes como organismo regional las siguientes consideraciones respecto a la solicitud de Opinión Consultiva realizada por Colombia en el marco de la competencia consultiva:

1. Esta solicitud de opinión consultiva fue sometida a la Corte Interamericana por Colombia, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”), la cual establece que:

Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. Que el artículo 70 del Reglamento de la Corte Interamericana (en adelante “el Reglamento”) dispone que:

1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte.
2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados.

3. A su vez, el artículo 71 del Reglamento de la Corte Interamericana establece que:

1. Si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos prevista en el artículo 64.1 de la Convención, deberá ser identificado el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta.

4. Si bien se advierte que Colombia no especifica interés en aplicar una posible respuesta de la opinión consultiva en un caso concreto ya sea sobre un país en especial o sobre su ordenamiento interno (ya que la reelección presidencial no se encuentra disponible en su marco legal desde la aplicación del Acto Legislativo 2 de 2015), se estima conveniente analizar otras consideraciones más allá del interés sobre un posible análisis jurisprudencial del tema puesto a consideración (reelección presidencial indefinida) y que se relacionan con los límites genéricos que la propia Corte Interamericana ha reconocido en el ejercicio de su función consultiva<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Cfr. **Condición jurídica y derechos humanos del niño**. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 19, y **Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20, párr. 14.

5. Se logra comprender el interés de Estados, comunidades, grupos políticos y sociedad civil sobre este tema que está íntimamente ligado con los derechos políticos consagrados en la Convención Americana (artículo 23.1) y en otros instrumentos internacionales (tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, por nombrar uno); sin embargo, se debe traer a colación los pronunciamientos de la propia Corte respecto a su función consultiva:

- A. No debe encubrir un caso contencioso<sup>27</sup> o pretender obtener prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser cometido a la Corte a través de un caso contencioso<sup>28</sup>.
- B. No debe utilizarse como un mecanismo para obtener un pronunciamiento indirecto de un asunto en litigio o en controversia a nivel interno<sup>29</sup>.
- C. No debe utilizarse como un instrumento de un debate político interno<sup>30</sup>.

6. En la actualidad, la reelección presidencial está prohibida sólo en cinco (5) Estados que han ratificado la Convención Americana (Colombia, Guatemala, Honduras, México y Paraguay), los demás Estados signatarios tienen en sus ordenamientos jurídicos activa la figura de la reelección presidencial (ya sea de forma inmediata o alterna), siendo que de los anteriores, seis (6) Estados disponen de esta herramienta de forma indefinida (Bolivia, Chile, Panamá, Uruguay, Perú y Nicaragua)<sup>31</sup>; de los cuales algunos viven debates políticos internos sobre la permanencia y pertinencia de actuales mandatarios en el poder, como se ha explicado en el cuerpo del *amicus curiae*.

7. En vista de lo expuesto anteriormente, se estima que, de emitir la opinión consultiva, podría constituir un pronunciamiento prematuro sobre el tema o asunto en cuestión (reelección

---

<sup>27</sup> Cfr. **Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Opinión Consultiva OC-12/91 de 6 de diciembre de 1991. Serie A No. 12, párr. 28; **El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal**. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 46 y 47, y Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2005, Considerando quinto.

<sup>28</sup> Cfr. **El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal**. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 45, y Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2005, Considerando sexto.

<sup>29</sup> Cfr. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2005, Considerando décimo tercero.

<sup>30</sup> Cfr. **Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización**. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 30, y Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2005, Considerando undécimo.

<sup>31</sup> Artículo periodístico Blog “Animal Político”, publicado el 22 de abril del 2019, consultado el 14 de julio del 2020. Enlace web: <https://www.animalpolitico.com/candidata/reeleccion-presidencial-en-america-latina/>

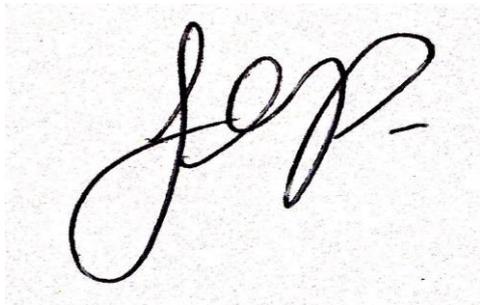
presidencial indefinida como derecho humano protegido por la Convención Americana), tema que podría ser sometido posteriormente a la Corte en el marco de un caso contencioso. Adicionalmente, considera que una opinión consultiva podría implicar un pronunciamiento sobre asuntos que aún no han sido resueltos a nivel interno de los Estados que llevan un debate político sobre el uso de estas figuras en sus sistemas electorales.

8. Como planteamiento final, recordamos que en sus propios pronunciamientos, la Corte ha manifestado que el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la formulación de una consulta no implica que ésta esté obligada a responder a ella; en este orden de ideas, la Corte debe tener presente consideraciones que trascienden los aspectos meramente formales y que se reflejan en los límites que este Tribunal ha reconocido al ejercicio de su función consultiva<sup>32</sup> consideraciones que han sido expuestas en los apartados anteriores.

#### CONCLUSIÓN:

*Por todo lo expuesto anteriormente, quien suscribe considera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos debería abstenerse de dar trámite a la solicitud de Opinión Consultiva elevada por la República de Colombia.*

Atentamente,



JULIÁN FERNANDO MONTOYA PIPICANO

---

<sup>32</sup> “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 13.